

Resolución 146/2021, de 30 de julio, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-168/2021 / reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por D. XXX, en representación de D.XXX, responsable este de la Sección Sindical de Comisiones Obreras en la Diputación Provincial de Burgos, ante esta Entidad Local

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fechas 21 de septiembre, 13 y 20 de noviembre de 2020 y 29 de enero de 2021, D. XXX, en su condición de responsable de la Sección Sindical de Comisiones Obreras en la Diputación Provincial de Burgos, presentó solicitudes de información pública dirigidas a esta Entidad Local. El objeto de dichas solicitudes era del siguiente tenor:

En el escrito de 21 de septiembre de 2020:

“1.- Horas extraordinarias realizadas por el personal sanitario entre el periodo transcurrido entre marzo y junio, ambos incluidos. Listado de los que han percibido remuneración por su realización y cuantía.

2.- Expediente completo relativo a la Contratación para la valoración de los puestos de trabajo.

3.- Listado de personal a quienes se les han enviado escrito haciéndoles constar que, salvo error u omisión, deben recuperar horas en atención a la aplicación del permiso retribuido entre el 30 de marzo y el 9 de abril de 2020. Criterios tenidos en cuenta para el cálculo de dichas horas. Listado de personal que ha disfrutado durante el periodo de 30 de marzo y 9 de abril de conexión VPN. Informes de Jefes de Servicio relativos a la realización de teletrabajo en cualquiera de sus modalidades por el personal a su cargo”.

En el escrito de 13 de noviembre de 2020:

“1º- Se nos faciliten las jubilaciones del presente año de las diferentes residencias así como las personas que están cubriendo dichas jubilaciones.



2º- *Se nos facilite el nombre de los trabajadores que están ocupando, o en su caso realizando las funciones, los puestos que hayan quedado vacantes durante el 2019 y 2020”.*

En el escrito de 20 de noviembre de 2020, reiterándose la misma petición en escrito de 27 de noviembre de 2020:

“(…)

- *Que se nos entregue copia de la Resolución del Vicepresidente 1º número 2020/00001481Y relativa al acuerdo de la Mesa General de Negociación de 30 de octubre de 2020 a fin de poder ejercer, en su caso, las acciones legales que correspondan”.*

En el escrito de 29 de enero de 2021:

“- *Que se me facilite la siguiente documentación:*

- *Horas extraordinarias realizadas por el personal de la Diputación y las cantidades percibidas por dicho concepto durante 2020 y 2021.*

- *Encomiendas de funciones, adscripciones temporales, comisiones de servicios, etc. realizadas en el 2020 y 2021.*

- *Que dicha información pase a facilitarse de forma periódica, al menos con carácter mensual.*

- *Que se facilite la información antes detallada a la Junta de Personal y al Comité de Empresa de la Diputación”.*

Hasta la fecha de la reclamación a la que se hará referencia en el siguiente antecedente, la solicitud indicada no había sido resuelta expresamente.

Segundo.- Con fecha 24 de marzo de 2021, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por D. XXX, en representación de D. XXX, frente a la denegación presunta de las solicitudes de información pública indicadas en el expositivo anterior.

Tercero.- Una vez recibida esta reclamación, nos dirigimos a la Diputación Provincial de Burgos, poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase sobre la presunta ausencia de respuesta que había dado lugar a la citada impugnación.

Con fecha 6 de julio de 2021, se recibió la contestación de la Diputación Provincial de Burgos a la solicitud de información de esta Comisión de Transparencia, según la cual la información solicitada por el ahora reclamante ha sido abordada en las reuniones mensuales celebradas por la Mesa General de Negociación, en las que están representados los sindicatos CC.OO. y SOI, actuando en representación del primero D. XXX; así como en las reuniones de

la Comisión de Recursos Humanos, en las que también se informa de todos los asuntos a tratar a la Junta de Personal y al Comité de Empresa.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la LTAIBG establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC).

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.



Tercero.- La reclamación ha sido presentada en representación de D. XXX, responsable de la Sección Sindical de Comisiones Obreras en la Diputación Provincial de Burgos, quien se encuentra legitimado para presentar la reclamación, puesto que fue quien, en la misma condición, presentó las solicitudes que dieron lugar a la impugnación que en su nombre ha presentado D. XXX.

Cuarto.- Por lo que respecta al tiempo y forma de la reclamación, hay que tener en consideración lo dispuesto en el artículo 24.2 de la LTAIBG, según el cual:

“La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo”.

Por otro lado, el artículo 20.1 de la LTAIBG establece:

“La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.

Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo haga necesario y previa notificación al solicitante”.

En este supuesto concreto, la reclamación fue registrada ante esta Comisión de Transparencia el 24 de marzo de 2021, después de que la solicitud de información pública fuera realizada a través de escritos presentados el 21 de septiembre, 13 y 20 de noviembre de 2020 y 29 de enero de 2021.

No obstante, la presentación de reclamaciones frente a las desestimaciones presuntas de las solicitudes de acceso a información pública por no haber sido resueltas expresamente no se encuentra sujeta a plazo, todo ello conforme a lo previsto en los artículos 20.1, 20.4 y 24.2 de la LTAIBG, así como conforme al criterio del CTBG, expresado en su Criterio Interpretativo CI/001/2016, de 17 de febrero de 2016, a partir de la jurisprudencia fijada por el Tribunal Constitucional acerca de los plazos para recurrir el silencio administrativo negativo y las previsiones de la LPAC, relativas a la interposición de los recursos de alzada y de reposición.

Quinto.- Como cuestión previa al análisis de la ausencia de actuación administrativa impugnada, y considerando que quien presentó las solicitudes de información cuya denegación presunta se impugna ha sido un cargo sindical en la Diputación Provincial de Burgos, debemos determinar la aplicación de la LTAIBG y, por tanto, de este mecanismo de reclamación a las peticiones de información formuladas por quienes cumplen ciertas funciones en el marco del ejercicio de la actividad sindical.



En este sentido, se debe partir de lo dispuesto en el punto 2 de la disposición adicional primera de la LTAIBG, de conformidad con el cual: *“Se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información”*.

Pues bien, como ya hemos señalado, entre otras, en nuestras resoluciones 91/2017, de 25 de agosto (expte. de reclamación CT-70/2017), 127/2017, de 17 de noviembre (expte. de reclamación CT-31/2017) y 62/2020, de 17 de abril (expte. de reclamación CT-35/2019), al respecto procede exponer que el CTBG en su Criterio Interpretativo CI/008/2015, de 12 de noviembre, ya expresaba lo siguiente:

“(…) IV. La disposición adicional primera de la LTAIBG vincula la aplicación supletoria de la Ley a la existencia de una norma específica que prevea y regule un régimen de acceso a la información, también específico.

En consecuencia, sólo en el caso de que una norma concreta establezca un régimen específico de acceso a la información pública en una determinada materia o área de actuación administrativa, puede entenderse que las normas de la LTAIBG no son de aplicación directa y operan como normas supletorias. En opinión del Consejo, la mencionada disposición adicional tiene como objetivo la preservación de otros regímenes de acceso a la información que hayan sido o puedan ser aprobados y que tengan en cuenta las características de la información que se solicita, delimite los legitimados a acceder a la misma, prevea condiciones de acceso etc. Por ello, sólo cuando la norma en cuestión contenga una regulación específica del acceso a la información, por más que regule exhaustivamente otros trámites o aspectos del procedimiento, podrá considerarse a la LTAIBG como supletoria en todo lo relacionado con dicho acceso.

La interpretación contraria conduciría, adicionalmente, al absurdo de que sectores enteros de la actividad pública o determinados órganos territoriales quedarán exceptuados de la aplicación del régimen de acceso previsto en la LTAIBG, siendo ésta, como es, una ley básica y de general aplicación. En definitiva, solamente aquellos sectores u órganos que cuenten con una normativa que prevea un régimen específico de acceso a la información que los redactores de la LTAIBG han entendido necesario preservar, aplicarán directamente dicho régimen y siempre con ésta última como norma supletoria.

V. Hay que tener en cuenta, finalmente, que la excepción prevista en la LTAIBG no realiza una enumeración taxativa de los procedimientos o áreas de actuación que cuentan con regímenes específicos, para no provocar, por ello, lagunas o introducir rigideces indebidas en el ordenamiento jurídico. Los regímenes mencionados en el apartado tres de su disposición adicional primera -el régimen específico de acceso a la legislación medioambiental, contenido en la Ley 27/2006, de 18 de julio, y el previsto en la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información



del sector público- lo son a título de ejemplo y admiten la consideración de otros sectores, entre ellos estaría el contenido en los artículos 23 a 32 del Real Decreto 1708/2011, de 18 de noviembre, que establece el sistema de Archivos de la Administración General del Estado o las disposiciones que, en concreta normativa específica, prevean la reserva en el acceso cuando se den determinados condicionantes (secretos oficiales, secreto estadístico) y algunos otros”.

Esta interpretación fue acogida para un supuesto como el que aquí nos ocupa donde el solicitante de la información era un representante de los empleados públicos, por el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo n.º 4 en su Sentencia núm. 93/2017, de 17 de julio, en la que se señaló respecto a la aplicación de la disposición adicional segunda de la LTAIBG en este ámbito lo siguiente:

“(....) Así, para poder aplicar esta Disposición, el objeto de petición de información debe contar con un régimen específico de acceso a la información que, atendiendo a la naturaleza de la misma, regule el alcance, procedimiento y garantías del mismo. En ningún caso el EBEP puede entenderse como una normativa específica a estos efectos, por mucho que regule detalladamente determinados aspectos procedimentales respecto de la representación sindical y la negociación colectiva en el ámbito de la función pública y vinculada más concretamente al deber de la Administración de proporcionar determinada información a estos efectos (...).

13. En todo caso, toda posible duda sobre el alcance de este precepto habría de ser solventada mediante la aplicación del principio «pro actione»”.

Los fundamentos de derecho de esta Sentencia fueron declarados válidos por la Sentencia en apelación, de 5 de febrero de 2018, de la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.

En consecuencia, el acceso a la información para los representantes de los empleados públicos regulado en la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (cuyo texto refundido fue aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre) y en la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León, no constituye un régimen de acceso específico a la información, puesto que en ambas normas lo que se recoge con carácter general es la función de los representantes de los trabajadores de recibir información sobre la política de personal, y no una regulación especial del derecho de acceso a la información pública en el sentido previsto en el punto 2 de la disposición adicional primera de la LTAIBG. Y, por analogía, lo mismo cabría señalar respecto a quienes representan a los sindicatos a través de las secciones sindicales constituidas. En este mismo sentido se ha pronunciado ya el Tribunal Supremo en su Sentencia núm. 748/2020, de 11 de junio.

En definitiva, el hecho de que una solicitud de información sea presentada por representantes de los empleados públicos, o por representantes de los sindicatos como ocurre aquí, no excluye que se ejerza a través de la misma el derecho de acceso a la información

pública reconocido a todas las personas en la LTAIBG, ni restringe, por tanto, su objeto a las competencias propias de tales representantes.

Sexto.- En cuanto a la cuestión de fondo de la reclamación formulada, hay que partir de que el artículo 13 de la LTAIBG define la información pública como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

Por otro lado, como señala el Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, en la Sentencia 1519/2020, de 12 Noviembre 2020 (Fundamento de Derecho Cuarto), refiriéndose a la definición que da el artículo 13 de la LTAIBG de información pública, *“Esta delimitación objetiva del derecho de acceso se extiende de forma amplia, más allá de los documentos y la forma escrita, a los contenidos en cualquier formato o soporte, cuando concurran los presupuestos de que dichos documentos o contenidos se encuentren en poder de las Administraciones y demás sujetos obligados por la LTAIBG, por haber sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

En el caso que nos ocupa, la información solicitada, que ha quedado relacionada en el antecedente de hecho primero de esta Resolución, constituye información pública en sentido estricto, al margen de otras peticiones realizadas a través de los escritos dirigidos a la Diputación Provincial de Burgos que no están referidas al acceso a información pública, sino a la adopción de medidas o acuerdos fundamentalmente relacionados con la celebración de las Mesas Generales de Negociación.

Con ello, la Diputación Provincial de Burgos habría de resolver las solicitudes que se le han realizado a través de la correspondiente resolución conforme a lo previsto en el artículo 20 de la LTAIBG, con independencia de que los aspectos sobre los que se ha solicitado información hayan sido abordados en la Mesa General de Negociación o en la Comisión de Recursos Humanos, puesto que, hasta la fecha, no consta que se haya emitido tal resolución.

A los efectos de dictar la resolución que ha de dar respuesta a la solicitud de información pública presentada por D. XXX, y respecto a la concurrencia de los límites al derecho de acceso a la información pública derivados de la aplicación de los artículos 14, 15 y 18 de la LTAIBG, cabría tener en consideración el hecho de que la información solicitada podría contener datos de carácter personal no especialmente protegidos, como la identificación del personal funcionario y personal laboral de la Diputación Provincial de Burgos, motivo por el cual debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 15.3 de la LTAIBG, que dispone lo siguiente:

“Cuando la información solicitada no contuviera datos especialmente protegidos, el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los

derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal.

Para la realización de la citada ponderación, dicho órgano tomará particularmente en consideración los siguientes criterios: a) El menor perjuicio de los afectados derivado del transcurso de los plazos establecidos en el artículo 57 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español; b) La justificación por los solicitantes de su petición en el ejercicio de un derecho o el hecho de que tengan la condición de investigadores y motiven el acceso en fines históricos científicos o estadísticos; c) El menor perjuicio de los derechos de los afectados en caso de que los documentos únicamente contuviesen datos de carácter meramente identificativo de aquéllos; d) La mayor garantía de los derechos de los afectados en caso de que los datos contenidos en el documento puedan afectar a su intimidad o a su seguridad, o se refieran a menores de edad”.

El CTBG y la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD), en aplicación de lo dispuesto en la disposición adicional quinta de la LTAIBG, adoptaron con fecha 24 de junio de 2015 un criterio interpretativo de aplicación de los límites previstos en los artículos 14 y 15 de esta Ley (CI/002/2015). A los efectos que aquí nos interesan, en este criterio interpretativo se afirma lo siguiente:

“El proceso de aplicación de estas normas (artículos 14 y 15 de la LTAIBG) comprende las siguientes etapas o fases sucesivas:

I. Valorar si la información solicitada o sometida a publicidad activa contiene o no datos de carácter personal, entendiéndose por estos los definidos en el artículo 3 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en adelante, LOPD).

II. En caso afirmativo, valorar si los datos son o no datos especialmente protegidos en los términos del artículo 7 de la LOPD, esto es: a) Datos reveladores de la ideología, afiliación sindical, religión y creencias; b) Datos de carácter personal que hagan referencia al origen racial, a la salud y a la vida sexual, y c) Datos de carácter personal relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas. Si contuviera datos de carácter personal especialmente protegidos, la información solo se podrá publicar o facilitar: (...)

IV. Si los datos de carácter personal no fueran meramente identificativos y relacionados con la organización, el funcionamiento o la actividad pública del órgano o no lo fueran exclusivamente, efectuar la ponderación prevista en el artículo 15 número 3 de la LTAIBG (...).”

(Las referencias a la Ley Orgánica 15/2019, de 13 de diciembre, deben entenderse realizadas a la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales)

En atención a los argumentos parcialmente transcritos, el CTBG y la AEPD concluyeron lo siguiente:

“a) Los artículos 14 y 15 de la LTAIBG regulan los límites del derecho de acceso a la información que no operan de forma automática, sino que habrán de ser aplicados de acuerdo con las reglas de aplicación y los elementos de ponderación que establecen la citada Ley y la LOPD. b) El orden de ponderación opera desde el artículo 15 al 14 con los elementos que modulan la toma de decisiones. (...)”.

En el supuesto de la reclamación ahora abordada, puesto que la información solicitada podría contener datos de carácter personal que no se encuentran especialmente protegidos, para decidir si se debe acceder o no a lo solicitado por el reclamante, se debe proceder a realizar la ponderación a la que se refiere el artículo 15.3 de la LTAIBG.

Así, salvo otras circunstancias que no nos constan, el tipo de datos de carácter personal que podrían estar afectados (mera identificación del personal de la Diputación Provincial de Burgos) y la función ejercida por el reclamante como responsable de la Sección Sindical de Comisiones Obreras en la Diputación Provincial de Burgos, evidencia que el interés en la divulgación de la información solicitada debe prevalecer sobre un pretendido interés en que no se conozca la identidad de quienes resultaran afectados en su condición de empleados públicos. Asimismo, se trataría de datos que, en todo caso, ya se han hecho públicos en parte o en su totalidad, cuanto menos en el ámbito de la acción llevada a cabo por el sistema de representación de los empleados públicos de la Diputación Provincial de Burgos, conforme a lo establecido en los artículos 100 y siguientes de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León; descartándose igualmente la existencia de cualquier perjuicio para los empleados identificados, por el mero hecho de su identificación, a los efectos de facilitar la información que ha sido solicitada por aquel a quien corresponde el ejercicio de una función sindical.

En todo caso, conforme a lo dispuesto en el artículo 15.4 de la LTAIBG, cabría la disociación de aquellos datos de carácter personal que fueran más allá de la simple identificación de los empleados públicos que habrían de aparecer en los listados solicitados.

Séptimo.- Pasando a considerar cada uno de los puntos por los que se ha solicitado información, cabe señalar:

“1.- Horas extraordinarias realizadas por el personal sanitario entre el periodo transcurrido entre marzo y junio, ambos incluidos. Listado de los que han percibido remuneración por su realización y cuantía” y “Horas extraordinarias realizadas por el personal de la Diputación y las cantidades percibidas por dicho concepto durante 2020 y 2021”.

En el informe remitido por la Diputación Provincial de Burgos a esta Comisión de Transparencia, fechado el 30 de junio de 2021, se señala respecto a estos puntos:



“En el tema de la horas extraordinarias solicitadas del año 2020, no se han abonado aún la totalidad, porque se ha modificado en estos últimos meses su forma de tramitación y se fiscalizan previamente a su resolución, por ello y por el año tan difícil vivido en la Entidad y, en concreto, en el Servicio de Personal, se encuentran aún pendientes de tramitación y abono parte de las horas extraordinarias generadas en el año 2020, razón por las que no se ha remitido. De hecho las horas extraordinarias, por la situación excepcional vivida en esos meses, no fueron publicadas como es costumbre en los Tablones de los centros de trabajo. En cuanto se haya tramitado el abono de la totalidad les será remitida copia a los sindicatos solicitantes”.

Teniendo en consideración lo expuesto, dado que estaría en curso de elaboración la información solicitada, habría de oponerse la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1 a) de la LTAIBG, relativa a las solicitudes que *“que se refieran a información que esté en curso de elaboración o de publicación general”*. No obstante lo anterior, en la medida que, en cualquier caso, la elaboración de la información habrá de tener lugar, la satisfacción del derecho de acceso de información pública implica señalar al reclamante que esa información está siendo elaborada, dándose traslado de la misma cuando se disponga de ella en los términos que, por otro lado, ya ha anunciado la Diputación Provincial de Burgos.

2.- *“Expediente completo relativo a la Contratación para la valoración de los puestos de trabajo”.*

Sobre este punto, en el informe de la Diputación Provincial de Burgos se indica:

“En cuanto al expediente de la valoración de puestos de trabajo, con ocasión de la celebración de la Mesa General de Negociación de 27 de febrero de 2020, se llevó específicamente como asunto «Dación de cuenta del Pliego de prescripciones técnicas del contrato de servicios para la valoración de puestos de trabajo», Mesa en la que estuvieron presentes ambos sindicatos SOI y CCOO. Se adjunta copia del Acta (Anexo V).

Asimismo, el asunto de la valoración ha sido tratado en distintas Comisiones de Recursos Humanos, para informar del expediente y su tramitación a todos los diputados que forman parte de la Comisión Informativa, a las que asisten con voz y sin voto la Junta de Personal y el Comité de Empresa, como son las de 11 de febrero, 11 de agosto y 10 de noviembre de 2020 (esta última con presencia exclusiva de un representante del SOI por el Comité de Empresa), y las celebradas por videoconferencia de 9 de marzo, 13 de abril y 18 de mayo de 2021 a las que no asiste ninguna representación de los empleados, aun cuando se les facilita medios al efecto, y la última presencial (pendiente de aprobación del Acta en la siguiente reunión) de 8 de junio de 2021, a la que asistió solo un miembro en representación de la Junta de Personal. Se adjuntan Actas (Anexo VI).

No obstante, el expediente se podía consultar por cualquiera en el portal público del Perfil de Contratante, en el que se muestra la información relativa a las últimas

publicaciones de ofertas de contrato público de la Diputación de Burgos, y desde el enlace directo en la página de contratación del Estado a la licitación del contrato de valoración de puestos de trabajo

(...)

En la Mesa de Negociación de 30 de septiembre de 2020, ante la pregunta del sindicato SOI sobre la falta de respuesta a la solicitud de información sobre el expediente de valoración de puestos, horas extras del personal sanitario, el diputado Presidente les indica que estaba preparándose y que se necesitaba más tiempo puesto que era mucha documentación. Pero no vuelven a acudir a ninguna Mesa de negociación, razón por la que no se les responde”.

Con todo, al margen de la documentación accesible a través del Portal del Perfil del Contratante de la Diputación Provincial de Burgos, y de la plataforma de Contratación del Sector Público del Gobierno de España, se debe facilitar al reclamante una copia del “*expediente completo*” de la contratación del servicio para efectuar el análisis, descripción y valoración de los puestos de trabajo de la Diputación Provincial de Burgos.

3.- “Listado de personal a quienes se les han enviado escrito haciéndoles constar que, salvo error u omisión, deben recuperar horas en atención a la aplicación del permiso retribuido entre el 30 de marzo y el 9 de abril de 2020. Criterios tenidos en cuenta para el cálculo de dichas horas. Listado de personal que ha disfrutado durante el periodo de 30 de marzo y 9 de abril de conexión VPN. Informes de Jefes de Servicio relativos a la realización de teletrabajo en cualquiera de sus modalidades por el personal a su cargo”.

En el informe remitido por la Diputación Provincial de Burgos, se indica al respecto:

“Asimismo, en cuanto a la información solicitada respecto al permiso retribuido recuperable, este punto fue objeto de negociación en la Mesa General de Negociación conjunta de personal funcionario y personal laboral celebrada el día treinta y uno de julio de dos mil veinte, en la que sí estuvieron presentes SOI y CCOO. A dicha Mesa se llevó una propuesta inicial, que luego se modificó tras un receso a la vista del discurso de la parte sindical, entregándose una nueva, que rebajaba el tiempo a recuperar e incluía una compensación por sábado festivos (8 y 15 de agosto). En dicha negociación, como consta literalmente en el Acta, se indicó por el Vicepresidente Primero en representación de la Diputación que «se negocian los criterios, no las personas que tienen que recuperar». Se adjunta acta de la Mesa General de Negociación de treinta y uno de julio de dos mil veinte, así como propuesta inicial y segunda propuesta tras la Negociación (Anexo III).

La resolución final de la Vicepresidencia primera que se adoptó en este tema del permiso retribuido recuperable, número 4750/2020, de 3 de agosto, se publicó para general conocimiento en el Portal del Empleado, donde continúa publicada, al que tienen acceso los sindicatos, en concreto D. XXX, miembro de la Junta de personal por

Comisiones Obreras y Jefe de Servicio en la Entidad. Por ello cuando solicitan los listados en septiembre de 2020, estos además de no existir, ni siquiera se podían elaborar, puesto que aún no se había resuelto el trámite de audiencia que fue concedido de forma individual a cada empleado afectado, en la primera quincena de septiembre mayoritariamente, ya que a la vista de sus alegaciones se adoptaron resoluciones individuales, muchas de las cuales asimismo fueron objeto de recurso y posterior resolución”.

Sobre los criterios tenidos en cuenta para el cálculo de las horas recuperables, habría de facilitarse al reclamante la copia del Acta de la reunión de la Mesa General de Negociación conjunta de personal funcionario y personal laboral celebrada el 31 de julio de 2020 y de la Resolución de la Vicepresidencia primera, número 4750/2020, de 3 de agosto.

Asimismo, también se solicitó el listado de personal a quienes se les había enviado escrito para la recuperación de horas en atención a la aplicación del permiso retribuido entre el 30 de marzo y el 9 de abril de 2020, el listado de personal que ha disfrutado durante el periodo del 30 de marzo al 9 de abril de 2020 de conexión VPN, y los Informes de Jefes de Servicio relativos a la realización de teletrabajo en cualquiera de sus modalidades por el personal a su cargo. Por lo expuesto, esta documentación debe ser igualmente facilitada al reclamante puesto que, a la vista de la copia del Acta de la reunión de la Mesa General de Negociación conjunta de personal funcionario y personal laboral celebrada el 31 de julio de 2020 que se ha facilitado a esta Comisión de Transparencia por parte de la Diputación Provincial de Burgos, no consta en la misma la información a la que se ha hecho referencia.

4.- *“Se nos faciliten las jubilaciones del presente año de las diferentes residencias así como la persona que están cubriendo dichas jubilaciones”; “Se nos facilite el nombre de los trabajadores que están ocupando, o en su caso realizando las funciones, los puestos que hayan quedado vacantes durante el 2019 y 2020”.*

En el informe remitido por la Diputación Provincial de Burgos, se indica al respecto:

“Con fecha 27 de enero de 2020 se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia, con ocasión de la publicación de la aprobación definitiva del Presupuesto, la plantilla de personal funcionario para el 2020, que indica el número de vacantes existente. Asimismo, los puestos vacantes fueron conocidos por los sindicatos en el momento de la negociación de la última RPT, informándoles cumplidamente de las vacantes como consecuencia de jubilaciones, habiéndose publicado la última RPT en fecha 25 de junio de 2020, en el Boletín Oficial de la Provincia de Burgos, apareciendo en dicho documento los puestos vacantes. Se adjuntan ambas publicaciones.

Además con ocasión de la negociación, en reunión de 29 de diciembre de 2020 de la Mesa General conjunta de personal funcionario y personal laboral, de la Oferta de Empleo Público de 2020, se les remitió a todos los sindicatos que forman parte de dicha Mesa entre los que se encuentran CCOO y SOI, como documentación previa a su celebración, con la propuesta de Oferta de la Entidad: la relación del personal



jubilado y otros ceses producidos antes de dicha fecha a efectos de la tasa de reposición de efectivos; otro documento con el número de plazas que se pueden incluir en Oferta de Empleo Público por estar dotadas y no estar incluidas en Oferta o Promoción interna, y permanecer en la plantilla de 2021; así como otro documento enumerando todas las plazas incluidas en Ofertas o Promociones Internas pendientes de desarrollo. Se adjuntan copias de la documentación y del Acta de dicha sesión, así como de la publicación de la actual RPT (Anexo IV)”.

En atención a lo expuesto, se debe facilitar al reclamante copia de la documentación a la que se ha hecho referencia en el informe remitido por la Diputación Provincial de Burgos a esta Comisión de Transparencia, así como la relación de las personas que hubieran cubierto los puestos vacantes en los años 2019 y 2020.

5.- *“Que se nos entregue copia de la Resolución del Vicepresidente 1º número 2020/00001481Y, relativa al acuerdo de la Mesa General de Negociación de 30 de octubre de 2020 a fin de poder ejercer, en su caso, las acciones legales que correspondan”.*

Sin que se haya invocado cualquier motivo que impida la entrega de dicha copia, procede incluir la misma entre la documentación que ha de ser facilitada al reclamante.

6.- *“Encomiendas de funciones, adscripciones temporales, comisiones de servicios, etc. realizadas en el 2020 y 2021”.*

En el informe remitido por la Diputación Provincial de Burgos se indica:

“En cuanto al tema de la remisión del listado de personal en situación de comisiones de servicio, adscripciones o encomienda de funciones, consta como enviado el día 7 de abril mediante correo electrónico a los sindicatos. No consta de forma fehaciente la notificación pero aparece tratado en el Acta de una Mesa posterior de Negociación de 29 de abril de 2021, en el apartado de ruegos y preguntas, indicándose una corrección al citado listado remitido a los sindicatos.

Se adjunta Acta de la Mesa y el correo y Excel remitido como documento adjunto (Anexo VII)”.

Junto con el informe remitido por la Diputación Provincial de Burgos, efectivamente, se acompañan una serie de cuadros relativos a adscripciones a distinto centro y a asignación de funciones que, con independencia de que hubieran sido remitidos a los sindicatos y tratados en una Mesa de Negociación, habrán de facilitarse al reclamante con las correcciones que en su caso existieran.

Octavo.- El artículo 22.1 de la LTAIBG establece que:

“El acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio.

Cuando no pueda darse el acceso en el momento de la notificación de la resolución deberá otorgarse, en cualquier caso, en un plazo no superior a diez días”.

Asimismo, el artículo 22.4 de la misma Ley dispone que:

“El acceso a la información será gratuito. No obstante, la expedición de copias o la transposición de la información a un formato diferente al original podrá dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, o, en su caso, conforme a la normativa autonómica o local que resulte aplicable”.

En consecuencia, el precepto señalado establece como preferente el acceso a la información por vía electrónica, salvo que el solicitante señale expresamente otro medio, y prevé, de forma específica, la posibilidad de que tal acceso se produzca a través de la expedición de copias, sin perjuicio de que la misma se realice, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.4 de la LTAIBG, previa disociación de los datos de carácter personal que, en su caso, aparezcan en los documentos, y pueda dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la normativa aplicable.

En el caso que aquí nos ocupa, los escritos presentados para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública únicamente señalan una dirección postal a efectos de notificaciones, por lo que, para atender dicha solicitud, habría de remitirse a esa dirección la copia de la documentación y la información solicitada.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

RESUELVE

Primero.- Estimar la reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada en representación de D. XXX, en su condición de responsable de la Sección Sindical de Comisiones Obreras en la Diputación Provincial de Burgos, ante esta Diputación Provincial.

Segundo.- Para dar cumplimiento a esta Resolución, la Diputación Provincial de Burgos debe facilitar a D. XXX la siguiente documentación:

1.- Listado de las horas extraordinarias realizadas por el personal de la Diputación Provincial de Burgos en 2020 y 2021, del personal que ha sido retribuido por las mismas, y de las cantidades percibidas por dicho concepto.

2.- Copia del expediente completo relativo a la contratación del servicio para efectuar el análisis, descripción y valoración de los puestos de trabajo de la Diputación Provincial de Burgos.

3.- Copia del Acta de la reunión de la Mesa General de Negociación conjunta de personal funcionario y personal laboral celebrada el 31 de julio de 2020 y de la Resolución de la Vicepresidencia 1.ª, número 4750/2020, de 3 de agosto.

4.- Listado de personal a quien se ha dirigido un escrito para la recuperación de horas en atención a la aplicación del permiso retribuido entre el 30 de marzo y el 9 de abril de 2020.

5.- Listado de personal que ha disfrutado de conexión VPN entre el 30 de marzo y el 9 de abril de 2020.

6.- Copia de los Informes de los Jefes de Servicio relativos a la realización de teletrabajo en cualquiera de sus modalidades por el personal a su cargo.

7.- Copia de la documentación que la Diputación Provincial de Burgos ha remitido a esta Comisión de Transparencia como Anexo IV respecto a la plantilla y relación de puestos de trabajo de la Diputación Provincial de Burgos.

8.- Relación de las personas que hubieran cubierto los puestos vacantes en la Diputación Provincial de Burgos en los años 2019 y 2020.

9.- Copia de la Resolución del Vicepresidente 1.º número 2020/00001481Y, relativa al acuerdo de la Mesa General de Negociación de 30 de octubre de 2020.

10.- Documentación que ha sido remitida por la Diputación Provincial de Burgos junto con el informe remitido a esta Comisión de Transparencia como Anexo VII, relativa a las adscripciones de servicios y encomienda de funciones en el año 2020 y 2021.

Tercero.- Notificar esta Resolución a D. XXX, que ha actuado en representación de D. XXX, y a la Diputación Provincial de Burgos.

Cuarto.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Esta Resolución es ejecutiva. Frente a la misma, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López